Datos del Expediente

Carátula: LAURIN NORALI BELEN C/ GONZALEZ NARELA S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 31/03/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 11271 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 11271 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 09/09/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**09/09/2025 11:46:56 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20243526397@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 23145418569@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 23365748349@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 09/09/2025 11:46:55 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 09/09/2025 11:47:06 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 09/09/2025 11:47:13 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 09/09/2025 11:48:09

Fecha de Notificación 12/09/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico E70CE2F2

Fecha y Hora Registro 09/09/2025 11:47:49

Número Registro Electrónico 155

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰9]è1è'djÂEŠ

256100170007687497

Expte. n°: JU-11271-2022 LAURIN NORALI BELEN C/ GONZALEZ NARELA S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-11271-2022 caratulada: "LAURIN NORALI BELEN C/ GONZALEZ NARELA S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en fecha 05-02-2025 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia, haciendo lugar a la defensa de no seguro invocada por la citada en garantía Allianz Argentina Compañía de Seguros, con costas a los demandados vencidos.

Seguidamente, hizo lugar a la demanda incoada por Belén Noralí Laurin contra Narela González y Alejandro Fabián González, condenando a estos a abonar a la reclamante la suma total de $8.471.234 comprensiva de: $ 6.533.234 por incapacidad sobreviniente, $ 408.000 por tratamiento psicológico, $ 30.000 por gastos médicos y $ 1.500.000 por daño moral, con más sus intereses; con costas a los demandados perdidosos y difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así resolver, en primer lugar, tuvo por probado el extremo relativo a la conducción del vehículo asegurado por una persona en estado de ebriedad, base sobre la cual hizo lugar a la excepción de no seguro invocada por la citada en garantía.

Luego, tratándose de un accidente de tránsito, encuadró la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas reglado por el art. 1757 del C.C.C., ámbito en el que consideró que la demandada al circular por un camino sin observar la contingencia del cruce de peatones ha tenido, en el caso, significación causal adecuada en el suceso acontecido; resolviendo de esa manera, la procedencia de la acción contra Narela González en carácter de conductora del rodado domino KVU 151, y contra Alejandro Fabián González como titular registral de dicho rodado.

II.- Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 27-02-2025.

Que una vez elevadas las actuaciones a esta Alzada y ordenado expresar agravios, presentaron su fundamentación recursiva en fecha 11-04-2025.

Allí, en primer lugar, se agraviaron de la procedencia de la defensa de no seguro invocada por la citada en garantía "Allianz Argentina Compañía de Seguros", fundando el decisorio solamente por existir en la investigación penal preparatoria una “presunta” alcoholemia positiva de la Sra. Narela González, la cual, adujo, no ha sido fehacientemente acreditada y no puede configurar un presupuesto de culpa grave que otorgue viabilidad a la exclusión de cobertura impetrada por la citada en garantía; agregando que, el fiscal de instrucción ha dispuesto el archivo de la IPP.

El segundo agravio esbozado se refiere a la responsabilidad en forma exclusiva atribuida a Narela González en carácter de conductora y, por consecuencia, extensiva al titular registral del rodado, González Alejandro Fabián.

Alegaron que, en la supuesta hipótesis en que la Sra. Narela González hubiera embestido a la actora de autos; dicha embestida fue “por la espalda” atento a que la víctima venía circulando en franca violación de los deberes de atención, prudencia y cuidado que son exigidos a toda persona al

encontrarse en la vía pública, concluyendo que la actora fue quien revistió la calidad de actuante principal en la producción del siniestro.

Agregó que la actuación exclusiva y excluyentemente culpable de la víctima no adquirió ribetes trágicos atento la baja velocidad con la que transitaba y a la maniobra de evasión que realizó para evitar un fatal desenlace, lo que ocasionó que su vehículo quedara sobre la vereda de la mano contraria a la que venía circulando.

Concluyó que el siniestro ocurrió por la conducta antirreglamentaria desplegada por la actora y que no fue considerado en la sentencia dictada.

Sin perjuicio de la pretendida inexistencia de responsabilidad, cuestionaron los rubros y montos otorgados por la sentenciante.

En cuanto a la incapacidad sobreviniente, consideraron que se han soslayado dos elementos de vital importancia: por una parte la manifestación del propio perito médico (quién reconoce que solo se la diagnosticó con un esguince de tobillo) luego del siniestro de autos y por la otra el contenido de la historia clínica donde nada se dice de una fractura.

Hicieron hincapié en que, desde la fecha del siniestro (junio de 2.022) a la fecha de la realización de la pericia médica (27-02-2024) es posible que dicha fractura se produzca por otro hecho diferente al siniestro de autos.

Remarcaron que, impugnado el examen pericial, el perito efectúa una corta e infundada explicación a los requerimientos defensistas.

Luego centran sus agravios en el daño moral fijado en la suma de $ 1.500.000, aduciendo que, aun considerando como hipótesis la posibilidad de que la actora haya sufrido el padecimiento y/o los trastornos que expuso a raíz del siniestro, la cuantificación del perjuicio resulta exorbitante y ajena a toda razonabilidad y equidad; por lo que solicitan su reducción.

Seguidamente, se agraviaron de los gastos médicos y farmacéuticos merituados por el sentenciante de grado en la suma de $30.000.

Indicaron que no existe una mínima constancia auténtica documental que acredite la realización de alguna erogación, agregando que la actora fue atendida en el Hospital Municipal del Carmen, siendo dicha asistencia gratuita, no realizando el pretensor ningún aporte documental ni esbozando siquiera los gastos extras generados que corroboren los extremos invocados en la demanda, aun cuando la sentenciante los categoriza como “presumidos”.

Respecto al daño psíquico, recepta el sentenciante la partida en concepto de tratamiento psicológico durante 12 meses y a razón de 4 sesiones por mes a razón de la suma de $ 8.500.-

Destacaron, en este punto, que la pericia psicológica fue observada e impugnada por lo que solicitaron se revoque lo decidido en su concepto, alegando que el dictamen psicológico omite toda indagación y consideración de las inconsistencias y sólo toma por cierto y por único causante de trauma, el hecho que dio inicio al presente proceso.

Por último, se agraviaron de la aplicación de intereses, ya que la sentenciante declara la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23928 (texto según Ley 25.561) pese a que ello no ha sido

solicitado oportunamente, encontrándose -por ende- afectado el principio de congruencia.

Argumentaron que el juez de grado al realizar en forma oficiosa la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma ha fallado en modo desvinculado con la traba de la litis y lo hizo por medio de un pronunciamiento extra petita que aborda temas no debatidos en el proceso, de la magnitud de una cuestión de constitucionalidad afectando gravemente los institutos de la correspondencia o congruencia procesal y del control de constitucionalidad.

Resaltaron que, de confirmarse ello, existirá una grave afectación al derecho de propiedad y una imposibilidad absoluta de poder satisfacer el monto de condena, tornándose dicha sentencia de imposible cumplimiento, por cuanto Narela González es una persona de corta edad, que no posee un trabajo registrado ni bienes de su propiedad y en idéntica situación se encuentra el progenitor Sr. González Alejandro Fabián.

Subsidiariamente, solicitaron que, para el hipotético e improbable caso de que determine la aplicación de cualquier índice, tome como punto de partida para el cómputo la fecha de pronunciamiento de esta Cámara.

III.- Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios reseñada, la misma es resistida por el representante de Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. y por la actora mediante presentaciones de fecha 24-04-2025, por lo que, una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

IV.- En tal labor, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

V.- Precisado ello, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente resuelto por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."; a partir de allí, la prueba se invierte: "...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Conco rdantemente se ha sostenido que: "...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

Dicho ello, arriba firme a la presente instancia que el siniestro se produjo el día 04 de junio del 2022 a las 05:00 hs. aproximadamente, cuando la actora circulaba caminando y fue embestida por el automotor conducido por Narela González.

Esta última adujo, en el recurso a tratar, la culpa exclusiva de la actora por venir caminando por la mitad de la avenida y de espalda al tránsito, apareciendo de forma repentina y súbitamente frente a la línea de marcha por delante de su vehículo.

Que en miras a resolver esta cuestión, habré de precisar los siguientes antecedentes fácticos que estimo relevantes para la solución del caso de autos:

-Características del lugar al momento del accidente: Del acta de procedimiento de la IPP 04-01-000793-22/00 cuyas copias digitalizadas obran en los presentes, surge que: "...e*n la Avenida Solís a metros de la estación de servicio YPF se habría producido un accidente de tránsito entre un automóvil y varias personas heridas… la zona es urbana, siendo dicha arteria de material asfáltico, de doble sentido de circulación vehicular, al igual que sus transversales siendo estas acceso Hipólito Yrigoyen y calle Balcarce... tornándose más transitada de lo normal por la noche, debido al día en la ocasión y la presencia de locales bailables que se encuentran en la cercanía…una femenina se encontraba recostada sobre la cinta asfáltica y otra sobre el cordón de la vereda…manifestando que instantes antes se encontraban caminando por la vereda de Avenida Solís en dirección a calle Balcarce, junto a una amiga (la actora de autos), cuando son embestidas por el automóvil marca Ford Focus que se encontraba en el lugar…."*

De la misma acta surge "…*personal de tránsito municipal presente en el lugar, inspectora Emilia Farias, utilizando etilo metro marca SAF IR, realiza el test de alcoholemia cual arroja resultado uno-setenta (1,70) gramo litro por sangre, por lo que seguidamente se realiza acta de infracción por circular sin seguro obligatorio y alcoholemia positiva, procediendo al correspondiente secuestro del vehículo…"*

De las declaraciones testimoniales obrantes en la causa penal surge:

- Priscila Ayelén Arce dijo "… *que siendo las 5:00 horas aproximadamente se encontraban caminando con su hermana Brisa Arce, una amiga de nombre Belén de la cual no recuerda su apellido, por la Avenida Solís en dirección a la estación de servicio YPF, en momentos en que se encontraban cruzando la avenida desde el local de motos OTERO hacia la vereda de enfrente, cuando escucha que su hermana le dice `CUIDADO PRISCILA QUE TE CHOCAN" SIC…y al momento de darse vuelta para ver lo que pasaba ve que un auto de color gris se abalanza sobre ellas, no logrando esquivarlo, golpeándola en la parte de la cadera izquierda, quedando unos metros más adelante sobre la cinta asfáltica y su amiga sobre la vereda… luego ve a su hermana y se acerca a asistirla preguntando donde le dolía, afirmando esta que lo que más le dolía era la cabeza, a lo que ella le responde que no se duerma porque escupía sangre…"*

- Brisa Milagros Arce declaró que "*…siendo las 05:00 horas aproximadamente se dirigía caminando con su hermana Priscila Arce, una amiga Belén Godoy, su novio Enzo Depenti y su hermano Juan Depenti por la Avenida Solís en dirección a la estación de servicio YPF, ubicada en la intersección con calle Balcarce, que pasando unos metros del Acceso Hipólito Yrigoyen es que escucha un ruido de auto doblando en la equina y atina a decirle a su hermana …`NOS CHOCA` SIC… y que luego de eso ve un automóvil de color gris con luces encendidas abalanzarse sobre ellos arrastrándola, quedando boca abajo recostada sobre la cinta asfáltica con un golpe en la cadera y las piernas. Que luego de eso escuchaba a su hermana que le decía `NO TE DUERMAS` SIC*."

- Norali Belén Laurin, actora de autos, manifestó que "*…en el día de hoy 04-06-2022 siendo las 1.30 horas salí al `Boliche Psicosis´ con unas amigas Brisa Arce y Priscila Arce. Que siendo las 05-:00 horas salimos del boliche y nos dirigimos hacia la casa del abuelo de Brisa… al ir caminando por el Acceso Hipólito Yrigoyen y doble sobre Avenida Solís más precisamente sentido hacia la YPF, ya encontrándonos pasando la `Heladería SEITU", escucho que una de las chicas grita `CUIDADO QUE NOS CHOCAN`. Que luego recuerdo que estaba en el piso y me preguntaban cómo estaba… me llevaron a hacer unas placas y me dijeron que tenía un esguince en el tobillo que me acerque a un traumatólogo y que tenía escoriación en la espalda…*"

En la mencionada IPP, contrariamente a lo manifestado por los aquí apelantes en cuanto al archivo de la misma; se advierte, conforme lo informado por el Agente Fiscal de la Fiscalía de Instrucción Descentralizada de Chacabuco – UFI Nº 11 - , "*se ha formulado requerimiento de elevación a juicio con fecha 26-05-2025 conforme la evidencia colectada durante la investigación, resultando suficiente para endilgarle a la Srta. González el delito de lesiones graves culposas* …".

En esta línea e independientemente de ello, siendo que el reclamo de la reparación del daño en los presentes actuados está fundada en un factor objetivo de responsabilidad desde que se atribuye al demandado responsabilidad como dueño o guardián de una cosa riesgosa en base a lo dispuesto por el art. 1757 del CCyC; el mismo cuerpo legal mediante el art. 1775 inc. c) consagra expresamente, como excepción al principio de prejudicialidad, este supuesto en que la acción por daños este fundada en una causal objetiva.

A) Aclarado ello, paso al tratamiento de la responsabilidad endilgada a la víctima.

En este punto, sabido es que, una vez acreditada la participación activa de la cosa riesgosa en el evento, pesa sobre el demandado la carga de acreditar la existencia de un obrar interruptivo del nexo causal entre los daños padecidos por la víctima y el riesgo o vicio del vehículo a su mando, extremo que adelanto no ha sido acreditado en autos (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Con dicho norte, cobra especial relevancia el informe del Perito Ingeniero Mecánico Juan Ignacio Tizi, de fecha 20-02-2024; del cual surge:

- "El vehículo Nº1, automóvil marca FORD, modelo FOCUS, dominio KVU-151, era conducido por GONZÁLEZ NARELA.

- El vehículo Nº1, automóvil marca FORD, modelo FOCUS, dominio KVU-151, circulaba por Av. Solís con sentido hacia el sudeste.-

- LAURIN NORALI BELÉN caminaba por la calle (Av. Solís) en sentido cardinal sudeste.

- El vehículo Nº1, automóvil marca FORD, modelo FOCUS, dominio KVU-151, adquiere posición final sobre la vereda noreste de la Av. Solís, a aproximadamente 30 metros de la intersección con Av. Yrigoyen, con su frente de avance orientado en sentido cardinal sudeste.-

- LAURIN NORALI BELÉN se encontró sobre el cordón de la vereda, aproximadamente 8 metros por detrás de la posición final del FORD FOCUS.-

- LAURIN NORALI BELÉN fue trasladada en ambulancia al nosocomio local, donde se constató politraumatismo con lesión en tobillo derecho y en región dorsolumbar.

- A la conductora del automóvil marca FORD, modelo FOCUS, dominio KVU-151, GONZÁLEZ NARELA, se le realizó test de alcoholemia arrojando como resultado 1,70 gr/L (alcoholemia positiva).

- Zona arbolada.-

- Zona con iluminación artificial."-

En cuanto a la mecánica del hecho dijo "…*encontrándose a escasos metros de la intersección de Av. Solís y Av. Hipólito Yrigoyen, la conductora del automóvil advierte la presencia de LAURIN, realizando una maniobra evasiva hacia la izquierda, sin poder evitar el contacto con la peatona, y acabando con su vehículo sobre la vereda noreste de la Av. Solís, a aproximadamente 30 metro de la intersección con Av. Yrigoyen, con su frente de avance orientado en sentido cardinal sudeste, mientras que NORALI BELÉN LAURIN fue encontrada en la misma vereda pero metros atrás del automóvil, siendo ésta trasladada en ambulancia al nosocomio local donde se constató politraumatismo con lesión en tobillo derecho y en región dorsolumbar".*

- "La intersección de Av. Solís e Hipólito Yrigoyen se encontraba semaforizada y poseía la zona iluminación artificial emplazada sobre columnas ubicadas en las veredas, existiendo árboles que generaban sectores de sombras".-

- "Desde el punto de vista físico, y en virtud de que el accidente se da por alcance del rodado sobre la peatona, le corresponde al automóvil el carácter participativo de agente físico embistente y a la peatona el de agente físico embestido".-

En base a lo expuesto, aun considerando que la víctima se encontraba caminando por la calle en la intersección de ambas Avenidas, ello no mejora la situación de la demandada, por cuanto la falta de dominio efectivo del vehículo al doblar con la incidencia del estado de ebriedad arrojado en la IPP, indica que no logró prever la presencia de los peatones, lo que compromete a todas luces su responsabilidad en el hecho, no pudiendo acreditar hecho interruptivo alguno endilgado al peatón.

Por lo tanto, no cabe más que coincidir con la sentenciante de grado en cuanto consideró que el demandado fracasó en su intento de acreditar la interrupción del nexo causal por el obrar de la víctima, razón por la que habré de propiciar la confirmación de la atribución de responsabilidad resuelta en la sentencia en revisión (conf. arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C., arts. 1.734, 1.736, 1.757, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.).-

B) Dicho ello, paso a analizar el agravio relativo a la estimación de la defensa de no seguro interpuesta por la citada en garantía; alegando los apelantes que la sentenciante de grado no puede valerse de una supuesta acta de alcoholemia obrante en la causa penal para justiciar la exclusión de cobertura de la citada en garantía.

Con dicho norte, resulta conveniente dejar en claro que la citada en garantía invocó, en sustento de su planteo liberatorio, la cláusula CG-RC 2.1 de exclusiones a la cobertura para la responsabilidad civil, cuyo apartado 10, establece: “El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga... 10) Cuando el vehículo sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógenos o somnífera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda), o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente….”

Se trata de una cláusula objetiva de exclusión de cobertura, mediante la que se delimita convencionalmente el riesgo, que se torna operativa por el mero hecho de que el examen de alcoholemia practicado arrojare un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre, sin que tengan relevancia los efectos que la ingesta de alcohol hubiera producido en el conductor del vehículo asegurado.

Es decir, esta causal objetiva de exclusión de cobertura no requiere la prueba adicional del estado psicomotor del conductor, bastando con demostrar que el resultado del análisis de alcoholemia era superior al previsto contractualmente, límite convencional que duplicaba al límite de alcoholemia permitido legalmente por entonces (art. 48 inc. a ley 24.449).

En síntesis, las casuales objetivas de exclusión de cobertura, entre las que se encuentra el estado de ebriedad, se activan por el solo hecho de su configuración, tornando automáticamente operativa la eximición de responsabilidad de la aseguradora (conf. Ana Abbas, "Conducción en estado de ebriedad y cobertura", en RCyS 2013-VI, 197).

Esta limitación no es abusiva, ya que la conducción en estado de ebriedad potencia intensamente el riesgo emergente de la circulación de un automotor; razón por la cual, fue expresamente excluida de la cobertura.

El cálculo del riesgo resultaría extremadamente oneroso, con su reflejo en la prima, si se tolerara la conducción de vehículos por personas en estado de ebriedad, pudiendo presumirse fundadamente que

si se generalizara ese comportamiento, resultaría sumamente dificultoso mantener el equilibrio económico-financiero del seguro.

Como corolario de lo expuesto precedentemente, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone (art. 1 ley 17.418).

VI.- Debo referirme ahora a los rubros y montos otorgados por la a quo y cuestionados por los apelantes:

a) En primer lugar, se agraviaron del porcentaje fijado en concepto de incapacidad sobreviniente en un 10% indicativa de incapacidad física y psíquica y del tratamiento psicológico que, en su consecuencia, también se determinó.

Cuestionada la lesión sufrida por la actora, de la pericia médica presentada por el Dr. Tapia en fecha 27-02-2024 surge que la actora: "…*manifiesta sufre accidente de tránsito con mecánica peatón automotor, siendo embestida por el mismo, en fecha 4-6-2022 le asiste servicio de emergencias que le traslada a Htal del Carmen,* ***siendo diagnosticada primero con esguince de pie derecho en controles se diagnostica fractura a nivel de tobillo,*** *le inmovilizan con bota Walker, utiliza muletas y estuvo en tratamiento por 3 meses en total aproximadamente .*

Al examen presenta dolor a nivel de maléolo peroneo del tobillo derecho y en gotera preperonea , no se constata inestabilidad de tobillo y al examen dela movilidad se encuentra limitación de la flexión dorsal del tobillo.

Al examen de tobillo derecho se encuentra limitación en flexión dorsal 10° tomada con goniómetro y comparativamente con miembro opuesto, resto de la movilidad es normal y la estabilidad del tobillo es normal. Se solicita la realización de estudio radiológico actualizado de tobillo derecho…

De acuerdo a los elementos de naturaleza médica, obrantes en autos y presentados, se *concluye la actora LAURIN NORALI BELEN de 20 años de edad al momento del examen pericial ha sufrido un accidente de tránsito el 4-6-2022 siendo asistida por en el Htal del Carmen y luego por el Dr Timorín ,* ***habiendo sufrido una lesión fracturaria****, que de acuerdo a estudio radiológico actualizado ha sido sin desplazamiento, y la secuela encontrada es una limitación en la movilidad de tobillo de 10° de flexión dorsal , el tratamiento realizado dado las características de la lesión se considera adecuado para la misma y dado el tiempo transcurrido desde su ocurrencia con consolidación jurídica y médica.*

En base a las Consideraciones del Baremo de Altube Rinaldi de uso en el Fuero Civil se estima la incapacidad por Fractura de peroné sin desplazamiento (3%) y limitación en la movilidad a 10° (2%)……...5%

Se concluye, la incapacidad de la actora en relación a la lesión fracturaria por el accidente motivo de autos, cuya probanza no corresponde a la pericial médica es de 5 %""

Respecto a los informes presentados por la perito psicóloga Clara Woinilowiez en fechas 20-02-2024 y 24-10-2024, se verifica que "… *Del análisis del material obtenido en la evaluación se infiere que la actora presenta un adecuado funcionamiento cognitivo, sin embargo, muestra afectación desde lo anímico (indicadores de angustia, estado de alerta, trastornos en el sueño), causándole un gran malestar subjetivo. El hecho ha impactado en su psiquismo perjudicando el normal desempeño de su vida cotidiana. De acuerdo al DMS IV, y en relación a lo expuesto la Srita. Laurin presentaría un cuadro de Trastorno por Estrés Postraumático (F.43.1)… con un porcentaje de incapacidad del 5%..."* (conf. escrito de fecha 24-10-2024).

Se considera favorable que la actora realice tratamiento psicoterapéutico individual para elaborar lo acontecido. La frecuencia, duración y costo del mismo serán estimaciones que deberán ser indicadas por el profesional responsable del tratamiento. Se informa que al día de la fecha el monto mínimo de una sesión de psicoterapia individual, según lo regulado por el Colegio de Psicólogos del Distrito III, es de un monto mínimo de $8.500. La frecuencia mínima es semanal. La duración del tratamiento será singular a cada caso."

Si bien sendos informes fueron impugnados por el apoderado de la citada en garantía – no así por los apelantes como aducen en la fundamentación recursiva – forzoso es indicar que la mera disconformidad basada en especulaciones sin sustento científico efectuadas por el Dr. Melián, no justifican un apartamiento de las conclusiones a las que arribaron los profesionales especializados en la materia, puesto que el mismo es abogado y, por ende, carece de idoneidad profesional en aquellas materias (doct. art. 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).

Dicho ello, no encuentro motivos que justifiquen el apartamiento de lo allí dictaminado, lo que, como lógica consecuencia, me lleva a coincidir con lo resuelto por la sentenciante de grado en este punto.

b) Seguidamente cuestionaron como excesiva la suma de $ 1.500.000 fijada en concepto de daño moral.

En tarea decisoria, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..." ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..." (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos, tomando en consideración el porcentual del 10% fijado en sentencia de incapacidad física y psíquica determinada pericialmente, estimo razonable la reparación fijada en concepto de daño moral cuya confirmación propicio (conf. art. 1741 del C.C.C.).

b) Misma suerte debe correr el agravio entablado respecto al rubro "gastos médicos y farmacéuticos" que la sentenciante merituó en la suma de $30.000.

Llegado a este punto, resulta oportuno iniciar por recordar que receptando los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo C.C.C. en su artículo 1.746 expresamente consagró el principio por el cual "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad".-

Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la

efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de González, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.).-

“No resulta obstáculo para el reconocimiento de la procedencia del rubro gastos médicos, de farmacia y traslados, que la atención se haya concretado en establecimientos públicos, dado que tal servicio gratuito no se extiende a todos los rubros y costos. La necesidad de efectuar tales erogaciones constituye un hecho público y notorio, de modo que la pretensión se admite a su respecto inclusive en defecto de prueba directa de los desembolsos… (SCBA JUBA B5066411 - CC0000 NE 11345 128 (S) S 30/10/2018 Juez ISSIN (SD) Carátula: SANCHEZ, ALDERETE JOSE EMANUEL c/FRANCO, ORLANDO DAVID s/ Daños y Perjuicios) y, asimismo, "...La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieren desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redunda en contra de la víctima..." (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7).-

Con dicho norte, si bien no obra constancia documental, valorando que del informe pericial de fecha 27-02-2024 realizado por el Perito Médico Juan Bartolomé Tapia surge que “*la secuela encontrada es una limitación en la movilidad de tobillo de 10º de flexión dorsal, el tratamiento realizado dado las características de la lesión se considera adecuado para la misma y dado el tiempo trascurrido desde su ocurrencia con consolidación jurídica y médica…*”, me lleva al convencimiento de que el importe receptado en primera instancia resulta razonable (arts. 772, 1729 y 1746 CCyC).

Finalmente, debo referirme al planteo relativo a la aplicación de intereses.

En este sentido, la sentenciante de grado resolvió “*1.- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios -4/06/2022-, hasta la fecha de valuación de los mismos. 2- A partir de entonces, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida. A tal fin, habrá de aplicarse el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que estimo como el mecanismo más acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida. Sin perjuicio de ello, tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes. Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación como el cumplimiento de la sentencia, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado cada perjuicio hasta el fin de dicho mes. Entre el mes siguiente y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago*.”

A todas luces, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no

solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Lo antes expuesto me lleva a coincidir con lo decidido en la sentencia en revisión, de lo contrario se afectaría tanto el principio de reparación integral como así también el derecho de propiedad de la accionante (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N.).-

Es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: "...En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la

merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto tal como lo exponen los apelantes que no ha sido introducido estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa “Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: "...frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada..." .-

Es por todo lo expuesto que propongo al acuerdo:

I) Desestimar el recurso de apelación en tratamiento y, en consecuencia, confirmar la sentencia en revisión, en cuanto ha sido materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de los apelantes vencidos (confr. Art. 68 del CPCC).

II) Diferir la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la LH).

ASI LO VOTO .-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I) Desestimar el recurso de apelación en tratamiento y, en consecuencia, confirmar la sentencia en revisión, en cuanto ha sido materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de los apelantes vencidos (confr. Art. 68 del CPCC).

II) Diferir la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I) Desestimar el recurso de apelación en tratamiento y, en consecuencia, confirmar la sentencia en revisión, en cuanto ha sido materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de los apelantes vencidos (confr. Art. 68 del CPCC).

II) Diferir la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CAMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^